



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 3337 042 2019 00224 00
DEMANDANTE:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO:	UGPP

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, estudiar la viabilidad de decretar las pruebas aportadas o solicitadas y convocar a las partes para alegar de conclusión con el fin de emitir sentencia anticipada en este caso, al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. CONSIDERACIONES

1.1 DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones previas corresponden a aquellos planteamientos o argumentos dirigidos a atacar el procedimiento por causa de defectos o vicios en el mismo, razón por la cual, han sido concebidas por la jurisprudencia como medidas de

saneamiento en la etapa inicial encaminadas a mejorar o terminar el procedimiento a fin de evitar posibles nulidades o sentencias inhibitorias¹.

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021², en asuntos contencioso-administrativos la invocación de las excepciones previas se encuentra limitada a las contempladas en el artículo 100 del C.G.P.² y deben ser resueltas antes de la audiencia inicial conforme lo dispone el artículo 101 ibídem³, salvo que sea necesaria la práctica de pruebas.

Descendiendo al caso concreto, evidencia el despacho que en la contestación de la demanda aportada el 23 de octubre de 2019⁴, la UGPP propuso las excepciones previas de falta de agotamiento de la vía gubernativa, inexistencia de la obligación, buena fe e innominada.

1.1.1 Frente a la excepción falta de agotamiento de la vía gubernativa

En su contestación la UGPP asevera que no se agotó debidamente la vía gubernativa, al no interponerse el recurso de reposición contra la Resolución RDP 010833 de 2 de abril de 2019, máxime que en el artículo sexto de la parte resolutive se indicó expresamente su procedencia.

1 Al respecto consultar Corte Constitucional sentencia C-1237 de 2005, M.P.: Jaime Araujo Rentería y Consejo de Estado, sección segunda, subsección A. Providencia del 28 de mayo de 2020, radicado No. 23001-23-33-000-2016-00070-01(1900-17) C.P.: William Hernández Gómez.

2Aplicable en virtud del régimen de vigencia previsto en su artículo 86, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887
3 ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. (...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:
(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...)."

4 Ver archivo contestaUgpp – pagina 13 pdf.

La parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones se opone, por cuanto afirma que el uso del recurso de reposición es facultativo. En gracia de discusión, sostiene que comoquiera que adicionalmente se está demandando el numeral 8 de la Resolución RDP004832 de 5 de febrero de 2013, acto que la entidad no comunicó, ni notificó, no era posible agotar la vía gubernativa, en el entendido que estos actos forman un todo integral.

El despacho establece que legislador estipuló la obligación de interponer todos los recursos que tengan el carácter de obligatorios a aquel que aspira interponer una demanda de carácter administrativo, con el fin de culminar la vía gubernativa. Ahora bien, en desarrollo de lo anterior, es pertinente determinar según la ley cuáles de los recursos contra los actos administrativos son de carácter obligatorio. Para ello, nos remitimos al artículo 76 del CPACA, el cual dispone lo siguiente:

"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

***Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*"⁵**

(resaltado en negrilla por el despacho)

^{5 5} Ley 1437 de 2011 CAPITULO VI RECURSOS- artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN

Aunado a lo anterior, frente a la cuestión que nos ocupa, el Consejo de Estado de antaño indicó:

"(...) Ahora bien, el recurso de reposición es un recurso facultativo tal como lo establece el artículo 76 del CPACA, es decir, no es necesario para agotar la actuación administrativa ni se puede exigir su interposición para demandar un acto administrativo definitivo (...)"⁶

De acuerdo con lo expuesto, la UGPP no puede exigir a la CONTRALORÍA la carga de haber interpuesto el recurso de reposición, pues éste es facultativo y no obligatorio.

Así mismo, a sabiendas de que el acto demandado no consignaba la posibilidad de interponer recurso diferente al de reposición, se debe aplicar el inciso segundo del numeral 2 del artículo 161 del CPACA y, por consiguiente, se tiene en el presente caso que, al no proceder ningún recurso distinto al de reposición, la vía gubernativa si fue culminada. Por lo dicho se declara no probada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.

1.1.2 Frente a las excepciones de inexistencia de la obligación, buena fe e innominada.

La UGPP al contestar sostiene que la obligación no existe porque los actos se encuentran conforme a derecho, que su actuar ha sido de buena fe, y pide al juez que declare de oficio aquellos supuestos que resulten ser excepciones. por su parte, la demandante, al descorrer el traslado se opone, por cuanto considera que existe falsa motivación, cobro indebido, e incumplimiento en el pago de los aportes a los que estaba obligada.

⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Providencia del 12 de diciembre de 2014, radicado interno No. 21078. C.P.: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

Del análisis de las argumentaciones se establece que lo planteado no constituyen verdaderas excepciones previas al no atacar el trámite procesal, sino que se refieren al fondo del asunto, de manera que tales cuestiones deben ser abordadas al momento de proferir sentencia.

Tratándose de la distinción entre las excepciones previas y las de fondo, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento indicó:

*"Las excepciones que tienen el carácter de previas buscan el saneamiento del tránsito procesal, para efectos de llevar a buen término el proceso; por su parte, las perentorias se presentan cuando el demandado esgrime hechos distintos de los propuestos por la parte actora y que se dirigen a desconocer o atacar la existencia del derecho reclamado⁷, estas pueden ser definitivas o temporales, ello en consideración a que pueden estar constituidas por situaciones fácticas que **i)** desvirtúan las pretensiones, al ser demostrativas de la inexistencia del derecho alegado por el demandante, bien sea porque el mismo nunca surgió a su favor o porque, habiendo existido, se extinguió, o **ii)** son demostrativas de que la reclamación del derecho resulta inoportuna, por estar sujeta a un plazo o condición que no se haya cumplido⁸. Finalmente, las denominadas excepciones mixtas consisten en hechos encaminados directamente a desvirtuar las pretensiones; no obstante, su distinción tiene relación en que son decididas de forma previa."⁹*

Así las cosas, no habiendo excepciones previas por resolver, deberá continuarse con el trámite procesal pertinente.

⁷ AZULA CAMACHO, Jaime. *Manual de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso*, Editorial Temis, 8ª ed., 2002, págs. 316 y 317.

⁸ Para el tratadista Hernán Fabio López Blanco, las excepciones perentorias pueden agruparse en tres, así: "*Pueden agruparse las excepciones perentorias en tres grandes grupos: 1. Excepciones perentorias definitivas materiales que son las que niegan el nacimiento del derecho base de la pretensión, o aceptando en alguna época su existencia se afirma su extinción, en fin cualquiera de los medios típicos y atípicos de extinción de las obligaciones. 2. Excepciones perentorias temporales, en las cuales el derecho pretendido existe, no se ha presentado ninguna causa que lo extinga, pero se pretende su efectividad antes de la oportunidad debida para hacerlo, como cuando se demanda el cumplimiento de una obligación estando aún pendiente el plazo pactado o sin cumplirse la condición estipulada. 3. Excepciones perentorias de raigambre netamente procesal cuando no existe legitimación en la causa respecto de cualquiera de las partes como sucede, por ejemplo, si quien demanda no está asistido por el derecho sustancial o cuando estándolo la dirige contra quien no es el obligado, hipótesis que es diversa de las dos anteriores pues las primeras parten de la base de que la relación jurídico material se dio entre las partes, mientras que en la última jamás ha existido*". LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Instituciones de derecho procesal civil colombiano*. Parte General. Tomo I. Bogotá. Dupré editores. 2005, p. 555.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A. Providencia del 08 de mayo de 2020. Radicado 25000-23-36-000-2019-00236-01(65583)B. C.P.: María Adriana Marín.

1.2 En cuanto a las solicitudes de terminación del proceso y sentencia anticipada.

La apoderada de la UGPP, con memorial radicado el 22 de abril de 2021, solicita que se de aplicación al artículo 40 del Decreto Ley 2106 de 2019 y el inciso 3 del artículo 40 de la Ley 2008 de 2019, aseverando que las obligaciones parafiscales han sido objeto de supresión contable por efecto directo de estas normas, por lo que procede la sentencia anticipada, sin condena en costas. Por su parte, el apoderado de la Contraloría General de la República mediante memorial allegado el 3 de marzo de 2021, citando las mismas disposiciones solicita la terminación del proceso.

Sea lo primero precisar que la “terminación del proceso” y la “solicitud de sentencia anticipada”, no son términos equivalentes, de manera que por razones metodológicas se resolverán en capítulos separados.

1.2.1 En cuanto a la solicitud de terminación del proceso.

Fue allegada una certificación donde se deja constancia que el en proceso judicial 11001 3337 042 2019 00224 00, -caso que nos ocupa-, se realizó la supresión contable (compensación) frente a la Resoluciones No. RDP 004832 de fecha 5 de febrero de 2013 y RDP 010833 de fecha 2 de abril de 2019, actos acusados.

Tanto la UGPP como la Contraloría, en sus respectivos escritos sugieren que el efecto de dicha compensación o supresión contable es la terminación automática del presente proceso por efecto de lo dispuesto en artículo 40 del Decreto Ley 2106 de 2019 y el inciso 3 del artículo 40 de la Ley 2008 de 2019. Al respecto conviene anotar que de conformidad con lo prescrito en estas normas, las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, y la UGPP, suprimirán, las obligaciones patronales por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, originadas en reliquidaciones y reajustes pensionales derivados de fallos

ejecutoriados, que hayan ordenado u ordenen, la inclusión de factores salariales no contemplados en el ingreso base de cotización previsto en la normativa vigente. Señala la norma que, para tal efecto, harán los respectivos reconocimientos contables mediante cruces de cuentas entre sí, con las correspondientes anotaciones en sus estados financieros. Así, las obligaciones parafiscales se pueden extinguir por efecto del fenómeno de la compensación presupuestal.

Ahora bien, para que dicha "compensación" o "supresión contable" tenga efectos en un proceso en curso, es necesario solicitar la terminación del proceso conforme alguna de las formas previstas por el legislador en el Código General del Proceso, aplicables por remisión contenida en el artículo 306 del CPACA, a saber: desistimiento de las pretensiones artículo 314 CGP, desistimiento tácito artículo 317 CGP, transacción artículos 312 y 313 CGP, la conciliación artículo 372 numeral 6 CGP y la terminación del proceso ejecutivo por pago art. 461 del CGP.

En el presente proceso judicial las alternativas son: un acuerdo de transacción presentado por ambas partes, o el allanamiento de las pretensiones presentado por la Contraloría.

No obstante, estas formas de terminación anticipada del proceso implican el cumplimiento de requisitos, frente a la transacción, el artículo 312 del CGP dispone:

ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

(...)

ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.

Como puede verse, si lo que se pretende es que se termine anticipadamente el presente proceso por transacción, corresponde a las partes de común acuerdo allegar al juzgado un escrito indicando los términos de la transacción, junto con la evidencia de la respectiva autorización.

El otro camino para terminar anticipadamente este proceso, consiste en que la Contraloría se allane a las pretensiones, podría interpretarse la siguiente afirmación como indicio de allanamiento: “ *como consecuencia de lo anteriormente mencionado, opera el fenecimiento de la presente acción por cuanto al desaparecer de la vida jurídica dichas decisiones, como consecuencia de una determinación tomada por la UGPP, se altera la relación sustancial que originó la presente litis, careciendo de objeto hacer algún pronunciamiento de fondo respecto a los actos acusados...* ”, sin embargo, la manifestación de allanamiento debe ser expresa, y cumplir con el requisito de la autorización que trata el artículo 176 del CPACA, en concordancia con el numeral cuarto del artículo 182 ibid, de manera que tampoco se cumplen los requisitos para terminar el proceso por allanamiento.

Si bien es cierto, las normas citadas facilitan la extinción de obligaciones por compensación o “supresión contable”; que la UGPP en compañía con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado han adelantado mesas de mediación con algunas entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación a fin de lograr acuerdos en cuanto a la terminación de los procesos, y que existe la directriz institucional 001 de 2020 en la cual se autoriza la terminación de demandas, tales normas, acciones y reglamentaciones constituyen insumos para justificar una decisión

de transacción o allanamiento, pero por si mismas no son una causa autónoma de terminación de los procesos.

1.2.2 Respeto de la solicitud para que se profiera Sentencia Anticipada.

De otra parte, en relación con la solicitud de sentencia anticipada el artículo 182 del CPACA en su numeral segundo, dispone:

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. **Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.** El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Valga aclarar que la solicitud de sentencia anticipada consiste en que se prescinde de algunas etapas procesales para agilizar el momento en que se profiere el fallo judicial, sin que esta solicitud incida en la decisión del Juez. Mientras que en una solicitud de terminación del proceso, (por transacción o allanamiento por ejemplo) las partes pueden proponer los términos en que se solucione el litigio, y constituirse en una decisión definitiva si el mismo es aprobado.

Retomando el análisis de la solicitud de sentencia anticipada, de la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto las partes por iniciativa propia la han solicitado, de manera que se prescindirá de la audiencia inicial, en el presente auto se fijará el litigio, se declarará el cierre del periodo probatorio y se correrá a traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

2 SENTENCIA ANTICIPADA

2.1 De la fijación del litigio⁵

En esta oportunidad el debate se centra en establecer si:

- i. ¿La Resolución No. RDP 004832 de fecha 5 de febrero de 2013 y Resolución No. RDP 010833 de fecha 2 de abril de 2019 ha perdido fuerza ejecutoria por efecto de los respectivos reconocimientos contables mediante cruces de cuentas, certificados por la UGPP el 23 de septiembre de 2020, al extinguirse la obligación por compensación? ¿Cuál es el efecto jurídico frente al presente proceso 11001 3337 042 2019 00224 00?
- ii. ¿La RDP 004832 del 5 de febrero de 2013 ha perdido fuerza ejecutoria por cuanto el Decreto Ley 2106 del 22 de noviembre de 2019 ordena que en los casos entre Entidades Públicas, no puede darse ningún cobro entre ellas?
- iii. ¿Se desconoció el debido proceso administrativo en la expedición de la RDP 004832 del 5 de febrero de 2013 por cuanto no se otorgó oportunidad a la CGR de participar en una actuación administrativa previa a la acción de cobro?
- iv. ¿Existe una fuente normativa en virtud de la cual la demandante, como empleador, deba pagar aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones para solventar la reliquidación de la mesada pensional ordenada judicialmente en favor del causante?
- v. ¿Dicha fuente normativa debe ser la sentencia judicial y en este sentido, debió permitirse al empleador participar en el debate previo a la expedición de la decisión judicial?
- vi. ¿Los actos demandados adolecen de falta de motivación en tanto no explican cómo se estableció la suma que debe pagar por aportes la demandante al SGSS en pensiones?
- vii. ¿Se configuró la prescripción de la acción de cobro de los aportes liquidados en los actos administrativos demandados?

2.2 Del decreto probatorio

Se decreta e incorpora al expediente la prueba documental aportada por las partes, dándole el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate.

(ii) Son pertinentes y útiles, pues con ellos es posible estudiar los fundamentos de hecho puestos a consideración de este despacho para establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución y hacer efectivo el cumplimiento de la obligación a cargo de la entidad ejecutada.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, debido a que no existe solicitud de práctica de pruebas hecha por las partes, ni se considera necesaria su práctica de oficio, en tanto solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. Por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

2.3 Del traslado para alegar de conclusión

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

Si la Contraloría General de la República, considera que la supresión contable implica el allanamiento de sus pretensiones, deberá precisarlo en sus alegatos o mediante memorial que contenga los términos de la propuesta de allanamiento, para ser eventualmente aprobado en la sentencia.

Asimismo, si las partes de común acuerdo consideran que la supresión contable o compensación da soporte a una transacción, en el término de los 10 días, deberán aportar el documento que plasma los términos de la transacción, para igualmente pueda ser aprobado eventualmente en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO.- Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Declarar no probada la excepción de falta de agotamiento de la vía gubernativa, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

TERCERO.- Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

CUARTO.- Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

QUINTO.- Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para emitir sentencia anticipada, respetando el sistema de turnos de procesos al despacho.

SEXTO.- TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co
elver.parra@contraloria.gov.co
carlopezmendez2020@gmail.com
nidyalazar@medinasalazar.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se prestará de manera preferente a través de la ventanilla virtual del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m mediante la plataforma Microsoft Teams.

Para acceder a la plataforma virtual debe dirigirse a la página del micrositio del Juzgado haciendo clic [aquí¹⁰](#), donde encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

La atención telefónica para la atención al público debe limitarse a casos excepcionales, y será prestada en el número 3134895346 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

JCGM

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

¹⁰ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/contactenos>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba58bd7330374c62d76ce6ae5179e2b447ef55b5b31829df04349634842345b**

Documento generado en 15/09/2021 03:23:10 PM